



PROCESO : FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 54313 40 89 001 2021 00014
DEMANDANTE : RICARDO JAVIER AYALA DAZA
MENORES : T.A.I y L.V.A.L.
DEMANDADO : PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO

Gramalote, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El doctor FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA, actuando en representación del señor RICARDO JAVIER AYALA DAZA instaura demanda para la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de las niñas T.A.I y L.V.A.L., en contra de la señora PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO, advirtiéndose que llena a cabalidad las exigencias de ley.

Al libelo en comento, se dará el tramite previsto en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, correspondiente al PROCESO VERBAL SUMARIO, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el termino de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE (NORTE DE SANTANDER)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor RICARDO JAVIER AYALA DAZA, en contra de la señora PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO respecto de sus menores hijas T.A.I y L.V.A.L..

SEGUNDO: ORDENAR, que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la demandada PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.092.154.456 expedida en Gramalote, de acuerdo a lo previsto en el artículo 81, del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, informándole que se le concede el termino de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda y excepcione si a bien lo tuviere.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al señor Personero Municipal y a la señora Comisaria de Familia del municipio de Gramalote, conforme a los artículos 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006. (Código de la Infancia y la Adolescencia).

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Prom. Mpal de Gramalote con Función de Control de Garantías y Conocimiento

2-2

QUINTO: RECONOCER al abogado **FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA', written over a light grey rectangular background.

BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA

República de Colombia*Departamento Norte de Santander**Juzgado Prom. Mpal de Gramalote con Función de Control de Garantías y Conocimiento*

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO : 54313 40 89 001 2021 00015
DEMANDANTE : RICARDO JAVIER AYALA DAZA
MENORES : T.A.I y L.V.A.L.
DEMANDADO : PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO

Al Despacho, la demanda de Custodia y Cuidado Personal promovida por el señor **RICARDO JAVIER AYALA DAZA**, mediante apoderado judicial en contra de la señora **PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO**, respecto de sus menores hijas **T.A.I** y **L.V.A.L**.

Gramalote, 5 de mayo de 2021

JUAN CARLOS SUAREZ AYALA

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE

Gramalote, cinco de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la documentación mediante la cual, a través de apoderado judicial, el señor **RICARDO JAVIER AYALA DAZA** presenta demanda de Custodia y Cuidado Personal en contra de la señora **PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO**, respecto de sus menores hijas **T.A.I** y **L.V.A.L**, se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

Se ordenará al efecto, darle el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de **diez días**.

Así mismo, visita social al lugar de residencia actual de la madre y las menores **T.A.I** y **L.V.A.L**, cuya dirección es la Urbanización Santa Anita del Municipio de Gramalote Teléfono: 3213641569-3202843234 e-mail: palc_07@hotmail.com y relc_07@hotmail.com, para la cual se comisionará a la Comisaría de Familia de Gramalote; en el mismo sentido, a la Comisaría de Familia del barrio la Libertad de la ciudad de Cúcuta, para que efectué visita social al padre de los

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Prom. Mpal de Gramalote con Función de Control de Garantías y Conocimiento

menores quien reside en la barrio la unión de la ciudad de Cúcuta en la Calle 1 No 7-45 Barrio La Unión, Celular 3213902900 e-mail: thalianaayala@gmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** promovida por el señor **RICARDO JAVIER AYALA DAZA**, respecto de sus menores hijas **T.A.I y L.V.A.L**, contra la señora **PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el **artículo 290 del Código General del Proceso**, corriéndole traslado por el término de **diez (10) días**. Téngase en cuenta lo previsto en el **Decreto 806 de 2020**.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, previsto en el **artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso**.

CUARTO: ORDENAR visita social al lugar de residencia actual de la madre y las menores **T.A.I y L.V.A.L**, así como al del señor **RICARDO JAVIER AYALA DAZA**, conforme se indicó en la parte motiva. **Líbrese** los despachos comisorios respectivos, con sus anexos.

QUINTO: RECONOCER al abogado **FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso**.

SEPTIMO: NOTIFICAR de este proveído a los señores Personero y Comisaria de Familia de este municipio, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA



PROCESO CLASE : MONITORIO RDO: 2021-00018
DEMANDANTE: JHOYBER ALEJANDRO CORREDOR ROLON
APODERADO: Dr.JOSE LUIS CASTILLA SOTO
DEMANDADA: MARIELA AHIDE ROLON LEON

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE

Gramalote, cinco de mayo de dos mil veintiuno

El doctor **JOSE LUIS CASTILLA SOTO**, actuando como apoderado del demandante, radica demanda de proceso **MONITORIO**, de MINIMA CUANTIA en contra de **MARIELA AHIDE ROLON LEON**, y del texto de la misma, se hacen las siguientes **OBSERVACIONES**:

- **1. DESIGNACION DE LAS PARTES**

DEMANDADA: MARIELA AHIDE ROLON LEON, residía en el Barrio belén de la ciudad de Cúcuta, se desconoce su paradero...

NOTIFICACIONES

- Demandada: En la actualidad se desconoce su paradero, cuando se le notificó la demanda de sucesión residía en el Barrio Belén, se desconoce si posee correo electrónico.

Ahora bien, el artículo 420 del Código General del Proceso, reza:

“Contenido de la demanda

El proceso monitorio se promoverá por medio de la demanda que contendrá:

1.- La designación del juez a quien se dirige.

2.-El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados. (Subrayas fuera del texto)

3...

Así mismo, el artículo 421 del Código General del Proceso, establece:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la



demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada...(Subrayas fuera del texto)

Al respecto el doctor CARLOS COLMENARES, miembro del INSTITUTO COLOMBIANO DEL DERECHO PROCESAL, en su artículo: “EL PROCESO MONITORIO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”, expuso:

“EL DEUDOR, siempre debe ser notificado personalmente, sin ser posible su emplazamiento o el nombramiento de Curador- Ad-litem, toda vez que el mandamiento de pago solo admite notificación personal y notificación por conducta concluyente, con el fin de que el demandado ejerza su derecho de defensa , por cuanto en el Proceso Monitorio ,el mandamiento de pago, y que constituye el requerimiento debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación prevista en el artículo 292 del código general del proceso, que regula la notificación por aviso.

Es decir, que en el proceso monitorio no se aplica la regla general de la notificación personal para la primera providencia, o al demandado o a su representante, o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo porque es un proceso con una estructura distinta a los demás que le permite al juez, resolver in límine, Litis sobre la demanda siempre que esta se haya presentado con el lleno de los requisitos legales.

... entonces si se desconoce o se ignora el lugar donde puede ser citado el deudor que debe ser intimado NO HABRA LUGAR AL PROCESO MONITORIO, porque se prohíbe expresamente el emplazamiento... (subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, se concluye que si la demanda respectiva, no reúne los requisitos legales, para esta clase de procesos, debe inadmitirse, pues es obligatorio que contenga **EL DOMICILIO DEL DEMANDADO**, por cuanto en el trámite del proceso monitorio no aplica la notificación por aviso, y además prohíbe expresamente el EMPLAZAMIENTO, por ende, **solo se puede notificar personalmente o por conducta concluyente**, conforme lo expuesto por el procesalista CARLOS COLMENARES.

Del texto de la demanda en estudio, se establece que se ignora el paradero de la demandada, por ello, al no cumplirse con los requisitos legales, del numeral segundo (2º) del artículo 420 del Código General el Proceso, se **INADMITIRA** la presente demanda, concediéndole a la parte actora, el término de **cinco (5) días para que la subsane**, so pena de **RECHAZO**, conforme al artículo 90 ibídem.



Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, (Norte de Santander)

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, mediante el trámite del **PROCESO MONITORIO**, en contra de la señora **MARIELA AHIDE ROLON LEON**, siendo demandante, **JHOYBER ALEJANDRO CORREDOR ROLON**, a través de su apoderado, el doctor **JOSE LUIS CASTILLA**, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Se le **CONCEDE** a la parte demandante, **el término de cinco (5) días**, para que subsane la demanda, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido, al doctor **JOSE LUIS CASTILLA SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 13.446.423 y tarjeta profesional Nro.97.769 del Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFIQUESE

BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA

Juez